



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1322-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 15/11/2017	Hora: 10:46:52.6... Follos: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°. 112-0982 del 13 de marzo de 2017, se impuso medida de amonestación escrita, al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 15'386.797 ya que parte de la estructura del invernadero y parte del cultivo de pompón, se encontraba dentro de la franja de retiro de protección ambiental de afloramiento de agua. Dicho retiro es de 40 metros según informe 102 del 05/09/2016 (Municipio de Rionegro), por tal razón, se le requirió para que procediera inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *"Acoger un retiro mínimo de 40 metros al afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio, de acuerdo a lo establecido en el POT Municipal.*
- *Se abstuviera de implementar cultivos en la Ronda Hídrica del afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio.*
- *Tramitara permiso de concesión de aguas ante la corporación."*

Que el 14 de septiembre de 2017, se realizó visita, la cual arrojó el informe técnico N°. 131-2030 del 09 de octubre de 2017, donde se observó y concluyó, lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"En visita realizada el día 14 de Septiembre del 2017, se observó lo siguiente: En recorrido realizado por el afloramiento de agua, no se evidencia arrastre de sedimentos provenientes del cultivo de flores."

Ruta: www.cornare.gov.co/sj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16; Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 634 65 89

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Acoger un retiro mínimo de 40 metros al afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio, de acuerdo a lo establecido en el POT Municipal	14 de Septiembre del 2017		X		Actualmente se está acogiendo un retiro de 20 metros al afloramiento de agua
Abstenerse de implementar cultivos en la Ronda Hídrica del afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio	14 de Septiembre del 2017		X		De acuerdo a información aportada por el Municipio de Rionegro, el retiro al afloramiento de agua debe ser de 40 metros. En recorrido realizado por el predio se observa establecimiento de cultivos de flores dentro de dicha franja.
Tramitar el permiso ambiental de concesión de aguas.	14 de Septiembre del 2017		X		En el sistema de información de la Corporación, no se evidencia documentación referente al inicio del trámite del permiso de concesión de aguas superficiales.

CONCLUSIONES:

- *“Se incumplieron los requerimientos hechos por Cornare en la Resolución No. 112-0982 del 13 de Marzo del 2017.*
- *Con la actividad de cultivo de flores, se está interviniendo la Ronda Hídrica del afloramiento de agua ubicado en la baja del predio, toda vez que parte de las camas utilizadas para siembra de las flores están ubicadas a 20 metros del cuerpo de agua y de acuerdo al POT del Municipio de Rionegro el retiro que a dicho afloramiento es de 40 metros.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Decreto 1076 de 2009 en su Artículo 2.2.3.2.5.3 establece: *“CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: [054] 536 20 40 - 287 43 29.

privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

El Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su Artículo quinto, establece: “ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d. Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.”

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su Artículo Cuarto, establece: “DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE: Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años (Tr=100), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una infracción a las normas ambientales.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga los hechos de:

1. Intervenir la ronda Hídrica de protección, con la implementación de cultivo de flores, ya que se encuentran a 20 metros del afloramiento de agua, ubicado en la parte baja del predio, el cual se encuentra en el Municipio de Rionegro, Vereda Pontezuela, en el sitio con Coordenadas Geográficas 75° 25' 46.3" X 6° 4' 21.6" Y 2253msnm, esto en contravención a lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
2. Realizar aprovechamiento del recurso hídrico, para la actividad de riego de cultivo de flores y demás usos requeridos en el predio, sin contar con el respectivo permiso de Concesión de Aguas.

Las anteriores situaciones, se vienen presentando en el Municipio de Rionegro, Vereda Pontezuela, en el sitio con Coordenadas Geográficas 75° 25' 46.3" X 6° 4' 21.6" Y 2253msnm.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 15'386.797.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicada con el N°. SCQ-131-1246 del 28 de septiembre de 2016
- Informe Técnico de queja radicado con el N°. 131-1433 del 19 de octubre de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento radicado con el N°. 131-0074 del 17 de enero de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento radicado con el N°. 131-2030 del 09 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 15'386.797, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente


de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 056150326046

Fecha: 18/10/2017

Proyectó: Yurani Quintero

Revisó: FGiraldo

Técnico: Cristian Esteban Sánchez Martínez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente